



# ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE ADUANAS DE CHILE

## TITULO I

### FINALIDADES Y PRINCIPIOS

**ARTICULO 1º** . - “Esta asociación que fue constituida en la ciudad de Valparaíso, con fecha 17 de Septiembre de 1910, con el nombre de “Asociación Nacional de Empleados de Aduanas de Chile “ y que obtuvo personalidad jurídica mediante Decreto N° 11 de Enero de 1993, del Ministerio de Justicia, con domicilio en la ciudad de Valparaíso. Con fecha 8 de Marzo de 1996, procedió a reformar su estatuto a objeto de adecuarlo a las disposiciones de la Ley 19.296, pasando a denominarse en lo sucesivo: “Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile “, conservando su domicilio en la ciudad de Valparaíso .

Para todos los efectos legales el domicilio de la asociación será. Calle Eleuterio Ramírez 476, noveno piso, en la ciudad de Valparaíso, rut 70.331.700 - 1. Con el objeto de descentralizar el cumplimiento de los objetivos, el directorio deberá promover y disponer la organización de las asociaciones filiales regionales o provinciales en las diversas aduanas del país, las que se regirán por este estatuto y por las normas complementarias que se den, atendidas las características y modalidades de la Aduana, siempre que éstas no sean contrarias a estos estatutos y a la normativa general contemplada en la ley 19.296/94 . En ningún caso, las filiales podrán comprometer el patrimonio de la asociación.

**ARTICULO 2º** . - La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover la defensa de los derechos humanos sociales, laborales y económicos de sus miembros.
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material moral, y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del Servicio de Aduanas y de los planes, programas y resoluciones relativas a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;



- e) Fomentar las actividades deportivas, a través de todo el país promoviendo , organizando y manteniendo centros con tal objeto.
- f) Promover la obtención de beneficios de tipo material para sus asociados, organizando sistemas que permitan la adquisición y usos de bienes y servicios. En cumplimiento de esta finalidad podrá crear o auspiciar la formación de salas cunas, cooperativas o economatos. La asociación podrá otorgar su garantía a los socios que hagan uso de estos beneficios, en los casos y condiciones que determine la asamblea previo informe favorable del directorio, sin perjuicio, de los casos en que las leyes o reglamentos otorguen autorización o facultad en tal sentido.
- g) Recabar información sobre los planes, acción, programas y resoluciones relativos a los funcionarios y dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas del personal, a la carrera funcionaria, a capacitación y a materias de interés general para la asociación y sus asociados.
- h) Realizar acciones de bienestar, de orientación, de información, gremial, de capacitación o de otra índole , dirigidas al perfeccionamiento del funcionario y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares.
- i) Prestar asistencia y asesoría legal sus asociados y a sus grupos familiares.
- j) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir; ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;
- k) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren, y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;
- l) Constituir, concurrir a la constitución a asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras; promoción, socioeconómicas y otras;
- m) Constituir, concurrir a la constitución, a asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. ;
- n) Establecer centrales de compra o economatos, y
- ñ) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.



Para el cumplimiento de estas finalidades, podrán celebrar convenios con instituciones privadas y públicas.

## TITULO II

### DE LOS SOCIOS

**ARTICULO 3º.-** Podrán ser socios los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas de todo el país, de planta y contrato, según lo señala el artículo treceavo de la Ley 19.296/94.

**ARTICULO 4º.-** La condición de socio se mantiene o adquiere:

- a) Por el hecho de tener tal calidad al momento en que la asamblea gremial extraordinaria apruebe la modificación de los estatutos vigentes a esa fecha.
- a) Por la aceptación por el directorio de la solicitud de ingreso presentada por el interesado. El directorio deberá pronunciarse en la primera sesión siguiente de la presentación, sino lo hiciere, se considerará automáticamente aprobada.

**ARTICULO 5º.-** Los socios activos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Elegir y ser elegidos para servir cargos directivos de la asociación.
- b) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales;
- b) Gozar de los beneficios que otorgue la asociación sin otras limitaciones que las que se consignen en los reglamentos internos o acuerdos de las asambleas en orden a la justa y equitativa aplicación de los beneficios.

**ARTICULO 6º.-** Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir en los cargos que son designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- b) Asistir a las reuniones que fuesen legalmente convocadas;
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para la asociación y con aquellas con quién actúe como garante.



- d) Conocer estos estatutos, respetar sus disposiciones y cumplirlas.

**ARTÍCULO 7º.** - Los socios que retarden por más de sesenta días el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias podrán ser suspendidos por el Presidente de todos sus derechos en la asociación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen. De esta suspensión se podrá apelar ante el directorio que resolverá en la primera reunión que celebre.

**ARTICULO 8.** - La calidad de socio se pierde:

- a) Por pérdida de la calidad de funcionario del Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Por renuncia escrita presentada al directorio.
- c) Por muerte del socio.
- d) Por incumplimiento reiterado de sus obligaciones pecuniarias.
- e) Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la asociación.
- f) De la expulsión de podrá apelar dentro del plazo de 30 días y tratarse del caso en una asamblea general extraordinaria que el Presidente convocará a la brevedad posible.
- g) Por no acatar los acuerdos de la asamblea nacional o directiva nacional.

### TITULO III

#### DE LA ESTRUCTURA

**ARTÍCULO 9º.** - La asociación se conformará de la siguiente forma:

- a) **A Nivel Nacional:**

**Asamblea Nacional Representativa:** será el organismo resolutorio superior de la Asociación en la que participarán con derecho a voz y voto, los Dirigentes Nacionales, Regionales o Provinciales:

Podrá ser convocada Directiva Nacional a lo menos el 30% de los Presidentes Regionales o Provinciales.



**Directiva Nacional: Conformada por los siguientes miembros:**

Presidente, Secretario, Tesorero, Directores, dependiendo del número de asociados conforme a lo establecido en la ley 19.296.

b) **A Nivel Regional:**

**Asamblea Regional Representativa:** organismo resolutorio máximo de la Región conformado por los Dirigentes Regionales o Provinciales.

Necesitará un quórum del 60% para tomar acuerdos. Y en segunda citación con los dirigentes que asistan.

La asamblea está compuesta por el total de asociados de la respectiva región y necesitará un quórum de 60% para tomar acuerdos y en 2º citación con los socios que asistan.

**Directiva Regional:** Conformada por los dirigentes elegidos según lo dispuesto en la Ley 19.296.

c) **A Nivel Provincial:**

**Asamblea Provincial:** Formada por todos los socios de la Provincia y los Dirigentes Provinciales.

El quórum para sesionar será el 60% de los socios en primera citación y de los que asistan a segunda citación.

**Directiva Provincial:** Estarán conformados por los dirigentes elegidos según lo estipula en el artículo 17º de la Ley 19.296.

**ARTÍCULO 10º.** - Los invitados a las Asambleas de cualquier nivel tendrán sólo derecho a voz.

## TITULO IV

### DE LAS ASAMBLEAS

**ARTÍCULO 11º.** - La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de las asociaciones regionales o provinciales. Componen la reunión sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista.



Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

**ARTÍCULO 12º.** - Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión, como asimismo si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

**ARTÍCULO 13.** - La Asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al año, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

**ARTÍCULO 14.** - Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación de ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría de los afiliados que se encuentren al día en los pagos de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante miembros de fe.

**ARTÍCULO 15.** - La asamblea extraordinaria será convocada por la directiva regional o provincial, o el 30% de los socios por escrito con un solo fin, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

## TITULO V

### DEL DIRECTORIO

**ARTÍCULO 16º.** - El directorio de la asociación nacional, regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones, el tiempo que en ella se establezca.

El Directorio Nacional representará judicial y extrajudicialmente a la asociación, y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 17º.** - Para ser candidato a director nacional, regional o provincial el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30



días ni después de 15 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos o directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura Superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los 2 días hábiles siguientes a la formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizarán sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación,

**ARTÍCULO 18.** - Para ser director de la asociación nacional, regional o provincial, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.  
Esta inhabilidad durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal.
- b) Tener antigüedad mínima de cinco años como socio de la asociación para ser elegido director nacional, y dos años de antigüedad para ser elegido director regional o provincial.

**ARTÍCULO 19.-** En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar de elegirá al asociado más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

**ARTÍCULO 20.-** Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.





Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que le faltare para completar el periodo en elección ante ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar ministro de fe.

Si el número de directores que quedare, fuere tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 16 de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un periodo de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente a de su elección.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

**ARTÍCULO 22.-** El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

**ARTÍCULO 23. -** Para cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.





Dicho proyecto contendrá a lo menos, las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos de asociación;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a asociados;
- d) programas de extensión gremial, cultural, profesional, etc., de la asociación;
- e) inversiones;
- f) imprevistos, y
- g) otros.

Cada partida se dividirá en ítems.

**ARTÍCULO 24.** - En caso de que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en los lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

**ARTÍCULO 25.** - El directorio, bajo responsabilidad y ceñiéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá con el acuerdo mánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación en reunión ordinaria.



## TITULO VI

### DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

**ARTÍCULO 26.** - Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Presidir las reuniones del directorio y las asambleas de socios
- b) Ejecutar los acuerdos del directorio, de las asambleas nacionales ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de las funciones que los estatutos o reglamentos, en su caso, encomienden al secretario, tesorero y otros designados al efecto.
- c) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de socios, cuando corresponda conforme con los estatutos y a la asamblea nacional.
- d) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la asamblea.
- e) Nombrar las comisiones de trabajo que se estime convenientes para tareas específicas.
- f) Firmar la documentación propia del cargo y aquella en que deba representar a la corporación.
- g) Dar cuenta anualmente en la asamblea general ordinaria de socios, en nombre del directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma.
- h) Cumplir las demás funciones que le confieren los estatutos.

**ARTÍCULO 27.** - En la primera sesión de constitución del directorio nacional, se deberá designar al director que ejercerá la función de reemplazante del presidente y otro que será el reemplazante del tesorero.

**ARTÍCULO 28.** - Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas de registro de afiliados los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.N. y además datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permitirá ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro de índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el



secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran.

- d) Hacer las citaciones a sesiones que disponga el Presidente.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en este estatuto.

**ARTÍCULO 29.** - Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Controlar la recaudación de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- c) Controlar la ejecución del balance que se deberá proporcionar anualmente a la asamblea nacional o a la autoridad, si así correspondiere.
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entrada y gastos.
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la asociación en la oficina del banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 6 u.t.m.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de controlar los ingresos y salidas de dineros.

**ARTÍCULO 30.** - Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales.
- b) Asumir los cargos y comisiones que el directorio determine.

**TITULO VIII**

**DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL**

**ARTÍCULO 31.** - La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.



**ARTÍCULO 32.** - El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel regional o provincial.

**ARTÍCULO 33.** - Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 17 del presente estatuto ante el secretario de la asociación nacional de funcionario, sólo tratándose de la primera elección. Esta función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

**ARTÍCULO 34.** - Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

**ARTÍCULO 35.** - Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

**ARTÍCULO 36.** - Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

## TITULO VIII

### DE LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 37.** - En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios, tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.



Para mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escritor este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

**ARTÍCULO 38.** - El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

## TITULO IX

### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

**ARTÍCULO 39.** - El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas ordinarias mensuales y las extraordinarias serán determinadas por el directorio previa consulta a las bases, la que será descontada por planilla, aún con efecto retroactivo si ello correspondiere.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieron los asociados o terceros, y con asignaciones por causa de la muerte.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición.
- d) El producto de los bienes de la organización.
- e) El producto de la venta de sus activos con la aprobación de los dos tercios de los socios determinada en asamblea nacional extraordinaria.
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.
- g) Los bienes que le corresponda como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- h) Las utilidades que generan las actividades comerciales; de servicio, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.



## TITULO X

### DE LAS CENSURAS

**ARTÍCULO 40.** - El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la inspección del trabajo, la convocatoria para votar la censura.

**ARTÍCULO 41.** - La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

**ARTÍCULO 42.** - La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles a la realización de la votación. En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, al grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

**ARTÍCULO 43.** - La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

Dicha censura deberá ser aprobada por lo mayoría absoluta del total de los afiliados en votación secreta que se verificará ante un ministro de fé.



## TITULO XI

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 44.** - El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir el otorgamiento de los beneficios sociales con efecto retroactivo.

**ARTÍCULO 45.** - El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpable de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar se censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

**ARTÍCULO 46.** - Cada multa no podrá ser superior a diez cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a 15 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

**ARTÍCULO 47.** - La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

**ARTÍCULO 48.** - Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.





El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

## TITULO XII

### DE LAS ELECCIONES

**ARTÍCULO 49.** - Los Directores nacionales y directores regionales o provinciales de filiales se renovarán en su totalidad cada dos años y podrán ser reelegidos en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la ley 19.296./94.

**ARTÍCULO 50.** - Las elecciones a nivel nacional, regional o provincial se realizarán en el mes de noviembre del año que corresponda, o cuando lo determine la asamblea nacional, en votación directa, libre, secreta e informada y en la misma oportunidad.

**ARTÍCULO 51.** - El directorio nacional convocará a elecciones a los menos con sesenta días de anticipación a la fecha de convocación, indicando en forma precisa el o los días durante los cuales se podrá sufragar.

**ARTÍCULO 52.** - El directorio nacional, regional o provincial cuando corresponda designará los tribunales electorales los que estarán compuestos por tres socios no candidatos, y tendrán como funciones, las de recibir las candidaturas en aquellas localidades en que por razón de distancia no sea posible que estas se hagan ante el secretario de la organización. Además, se preocupará de la confección de las cédulas únicas a utilizar en el acto eleccionario. Velar porque se confeccione un registro de asociados con derecho a voto, participar en la mesa receptora de sufragios efectuando todas aquellas labores que corresponda y que no sean incompatibles con aquellas que deba efectuar el ministro de fe participante en el acto. El tribunal estará compuesto por un presidente, un secretario y un director y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría.

**ARTÍCULO 53.** - El tribunal electoral de carácter nacional es el órgano superior de consulta, arbitraje y resolución de aquellas controversias que se susciten en las elecciones, sean éstas de carácter nacional, regional o provincial. En todo caso se respetará la competencia señalada por la ley **AL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**.



**ARTÍCULO 54.** - Las listas de candidatos a directores nacionales, regionales o provinciales de filiales deberán presentarse ante el secretario nacional o provincial correspondiente, como lo establece el artículo 17°. Cada lista deberá ser acompañada por la aceptación mediante su firma de cada uno de los candidatos que la integran. Sí algunos no reunieran los requisitos su nombre será eliminado de la lista.

El secretario deberá remitir al tribunal electoral que corresponda en el plazo de 48 horas, las listas con los candidatos inscritos, para su aceptación o rechazo. Asimismo dentro de ese plazo deberá pronunciarse sobre cualquier observación que le fuere presentada por algún socio.

**ARTÍCULO 55.** - Cada lista deberá estar conformada por un número de candidatos equivalentes hasta un máximo de directores a elegir y requerirá, en el caso del directorio nacional, del patrocinio a lo menos, de veinte socios con derecho a voto. Un candidato tendrá derecho a integrar solamente una lista. Asimismo, cada lista podrá nombrar hasta dos apoderados.

**ARTÍCULO 56.** - Habrá una cédula única para directores nacionales, regionales o provinciales según corresponda. Dentro de cada lista el nombre de los candidatos figurará según el orden establecido en la presentación de la misma. Una vez expirado el plazo para la presentación de candidaturas, el tribunal electoral procederá hacer un sorteo para determinar el orden numérico en que figurarán las listas en la cédula única correspondiente.

**ARTÍCULO 57.** - Cada elector tendrá derecho a sufragar de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° de la ley 19.296. Pudiendo optar por candidatos de diversas listas, como asimismo, marcando, el número de preferencias que de acuerdo al artículo 23° de ley 19.296 corresponda. Para emitir su voto, que será personal y secreto, deberá firmar previamente el registro electoral, frente a su nombre.

**ARTÍCULO 58.** - El directorio de la organización conjuntamente con el tribunal electoral coordinará con el ministro de fe los lugares, horarios y procedimientos de votación, procurando en todo caso que la mayoría de los socios puedan tener acceso a emitir su sufragio.

**ARTÍCULO 59.** - Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas, las que serán proclamadas una vez efectuado el escrutinio respectivo.

**ARTÍCULO 60.** - El tribunal electoral que corresponda, se regirá para todos los efectos no contemplados en el presente estatuto, por lo dispuesto en la Ley General de Elecciones vigente.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE  
FUNCIONARIOS DE ADUANAS  
DE CHILE

ELEUTERIO RAMÍREZ 476, PISO 9  
2370278 VALPARAÍSO - CHILE  
TEL. +56 32 254 5600 . FAX +56 32 254 5605

## CERTIFICADO

El Ministro de Fe, que suscribe;  
Certifica:

Que, los presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobados en la asamblea de reforma de estatutos de fecha 8 de marzo de 1996.

RUBEN ARAYA GONZALEZ  
JEFE UNIDAD ORGANIZACIONES SINDICALES  
I.P.T. VALPARAISO